



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA  
N° 0980-2019-UNAM**

Moquegua, 21 de octubre de 2019.

VISTOS, el Informe N° 563-2019-DIGA/CO/UNAM del 18.10.2019, Informe Legal N° 01289-2019-UNAM-CO/OAL del 18.10.2019, Informe N° 2053-2019-OLOG-DIGA/CO/UNAM del 14.10.2019, el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 19 de octubre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo III del Título I del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 2053-2019-OLOG-DIGA/CO/UNAM del 14.10.2019, el jefe de la Oficina de Logística, a través del Informe N° 563-2019-DIGA/CO/UNAM del 18.10.2019 de la Dirección General de Administración, remite el Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, derivada de L. P. N° 04-2018-CS/UNAM; convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA", COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, a fin de que sea evaluada la nulidad de oficio del procedimiento de selección por contravención a las normas legales y haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, al respecto, con Informe Legal N° 01289-2019-UNAM-CO/OAL del 18.10.2019, el Asesor Legal de la UNAM, señala que se está haciendo conocer dos aspectos relevantes: i) Uno relacionado con la suscripción del contrato, hecho que, por parte del Consorcio San José, tiene deficiencias en relación a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; dichas deficiencias recientemente han sido notificadas, de acuerdo a lo recomendado por el Informe técnico. Circunstancias que deben ser debidamente evaluadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones, para que se firme o no el Contrato. ii) El otro aspecto está relacionado con hechos que conllevan a adoptar acciones de nulidad del procedimiento de selección y la determinación de responsabilidades administrativas; por los "hallazgos" encontrados al cual nos avocamos únicamente. Las Bases de la Licitación Pública N° 04-2018-CS-UNAM PRIMERA CONVOCATORIA, convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA" COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, procedimiento que fue convocado bajo el sistema de contratación a Suma Alzada y en la modalidad de contratación llave en mano, según los numerales 1.6 y 1.7 de la Sección Especial de las Bases Administrativas de la Licitación Pública en mención. Que, al haberse declarado desierto, fue derivada a Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, bajo la modalidad de contratación a Suma Alzada y en la modalidad de contratación llave en mano. Según el cronograma del SEACE del 20 a 22 de agosto del 2019, eran los plazos para la formulación de consultas y observaciones a las Bases Administrativas, las mismas que fueron formuladas por los participantes: AGUAYMANTO BTL SAC, NEMESI CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., JUAN CARLOS COCA CONTRATISTAS E.I.R.L. y CONSTRUCTORA HALCON SAC., luego, con fecha 26.08.2019, se realizó la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones formulada por los participantes, mientras que con fechas 27.08.2019, las Bases quedaron integradas. En estas condiciones, el 04.09.2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y con fecha 18.09.2019, el Comité de Selección notifica el otorgamiento de la Buena Pro, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, al CONSORCIO SAN JOSÉ, con la finalidad de continuar con los trámites correspondientes. Cabe señalar que la Oficina de Infraestructura y Gestión de Inversiones al realizar la absolución de consultas y/o observaciones formulada por los participantes, y literalmente indica: "adjunto: Absolución de consultas y observaciones debidamente visados, debidamente aprobado por esta área en su condición de Área Usuaria, autorizando las modificaciones efectuadas"; solicitando a la Dirección General de Administración, la aprobación del nuevo expediente de contratación. Pero en el expediente no se cuenta con dicha aprobación, incumpliendo lo descrito en el numeral 51.3 del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que literalmente indica: ii) En la etapa de admisión, el Comité de Selección comunicó al Consorcio San José la subsanación de la Promesa de Consorcio, para que sea presentada con firmas legalizadas, otorgándole 2 días hábiles para subsanar; como resultado de la subsanación, el Consorcio San José presenta el documento con las firmas debidamente legalizado, pero modifica las obligaciones de los integrantes del Consorcio, es decir hace modificaciones sustanciales.

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, es claro cuando señala que, "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, (...)"; asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando al considerar el Principio de Legalidad señala que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Norma general del Derecho Administrativo que es de obligatorio cumplimiento por funcionarios y servidores del Estado; pero que no fue cumplido por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la UNAM, al llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2018-CS-UNAM, convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA" COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, en la modalidad de contratación llave en mano.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA  
N° 0980-2019-UNAM**

El inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, establece que como principio de transparencia, *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*. Principio que no se dio cumplimiento por parte del Órgano de Contrataciones de la Entidad y el Comité de Selección, al derivar la Licitación Pública N° 04-2018-CS-UNAM al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, distorsionando toda la información, proporcionando a los postores información que no fue clara y coherente con las etapas de contratación, perdiendo toda objetividad el proceso de contratación. Como también es de aplicación el inciso j) del artículo en mención, cuando establece como principio de Integridad: *“La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”*; lo que no se dio cumplimiento por parte del Comité de Selección ni por el propio postor, al haberse permitido la subsanación del Promesa de Consorcio y su modificación, llegando a otorgarse la buena pro. Respecto a la calificación exigible a los proveedores, el artículo 12° de la Ley en mención precisa que *“La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación”*. El numeral 51.1 del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando precisa que, *“Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria”*. En tanto que el numeral 51.2 del mismo artículo se dispone que, *“En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las Bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación”*. Y en el numeral 51.3 de este artículo, esta precisado que, *si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación (...)”*. Sin embargo, la Dirección General de Administración, no ha aprobado estas modificaciones con el nuevo expediente de contratación.

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece: *“Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*. Y precisa la norma que *“Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta”*. Norma que no fue cumplida por el Comité de Selección. El numeral 54.1 del artículo 54° del mismo Reglamento, cuando señala que, *“Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*. Norma que tampoco fue cumplido por el Comité de Selección, al permitir la subsanación y cambio de la Promesa de Consorcio por el postor, el Consorcio San José. Esta norma enfatiza que, *“Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases”*. Pero que tampoco fue cumplido por el Comité de Selección ni el postor, debido a que únicamente podía ser subsanable la legalización de la Promesa de Consorcio y no su contenido.

Que, ante estas circunstancias, es de aplicación los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, cuando establecen que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Como se aprecia, aún no se ha formalizado el Contrato, por lo que bien puede declararse la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, convocada para la ejecución de la Obra *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA” COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA*; por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debe tenerse presente que, según el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, *“La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”*. Por lo que debe determinarse las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría técnica y el respectivo órgano instructor.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA  
N° 0980-2019-UNAM**

Por lo que, independientemente a la determinación de responsabilidades administrativas, la es de opinión que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA" COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA; por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Que, con Informe N° 563-2019-DIGA/CO/UNAM del 18.10.2019, el Director General de Administración, en atención a las opiniones técnicas y legales, eleva al despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora, el expediente sobre nulidad del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA" COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, a efectos de que se expida el acto resolutive que corresponde, debiendo retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, todo ello de conformidad al artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus Modificatorias.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria del 19 de octubre de 2019, por UNANIMIDAD acordó: Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA", COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA; por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones. Determinar las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría técnica y el respectivo órgano instructor, a quienes hayan ocasionado la nulidad.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 010-2019-CS/UNAM, convocada para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE FORMACIÓN SUPERIOR DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA EN LA SEDE UNIVERSITARIA DE ILO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, EN CIUDAD JARDÍN, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN DE MOQUEGUA", COMPONENTE 1: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA; por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DETERMINAR**, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
**DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ**  
**PRESIDENTE**



  
**ROG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO**  
**SECRETARIO GENERAL**

Presidencia  
VIZAC  
VFI  
DIGA  
CUCOC  
DIGA  
ORH  
ST  
OTIN  
  
L/CO/Rep.  
Arch. (2)